

Universidad Empresarial Siglo 21

Abogacía

PH, Rio Cuarto.

María Lorena Caramazza

Modelo de Caso, Grupos Vulnerables

29/06/2025



**Corte Suprema de Justicia de la Nación (2024) "S., I. N. c. A., C. L., s/ impugnación de filiación" (CIV 86767/2015/1/RH1) 22 de octubre de 2024.**

**“Filiación Asistida y Voluntad Frustrada, Cuando la Ley Desconoce el Deseo de ser Familia”**

GIORDANO BARBEITO, Martina

D.N.I: 45.484.995

Legajo: ABG11

**SUMARIO.** I. INTRODUCCION. II. PREMISA FACTICA E HISTORA PROCESAL. III. RATIODECIDENDI. IV. ANTECEDENTES. V. POSTURA. VI. CONCLUSION. VII. BIBLIOGRAFIA.

## **I. INTRODUCCIÓN.**

En el presente trabajo, analizare la temática de grupos vulnerables desde el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “*S., I. N. c. A., C. L., s/ impugnación de filiación*” (CIV 86767/2015/1/RH1), de fecha 22 de octubre de 2024. Dicho fallo aborda un caso de impugnación de filiación en el contexto de las temáticas de reproducción asistida (TRHA) y la voluntad procreacional de las mujeres gestantes, con especial énfasis en la protección de los derechos fundamentales del niño involucrado. El Tribunal, debió decidir en torno a la aplicación o no del artículo 562 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCYCN), el cual, determina la filiación de los nacidos mediante estas técnicas.

Las 100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad (2008) en su regla número 3 dicen que “*Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*”. En este caso, el niño es vulnerable por su edad y dependencia hacia los adultos, lo que afecta el ejercicio de sus derechos.

El fallo seleccionado reviste de especial importancia por su impacto en la configuración del régimen de filiación en Argentina y su relación con la protección de grupos vulnerables, en particular, los niños, ya que la problemática axiológica central radica en la intersección entre el derecho a la identidad, la estabilidad emocional del menor y la aplicación estricta de la normativa vigente. Así como también podemos observar un problema de prueba al no quedar acreditado en el caso concreto de qué forma la determinación legal de la filiación, en los términos del art. 562 del Código de fondo, perjudica al menor de edad que vive con los actores y al cuestionar la voluntad de la gestante de no ser madre por no expresarla de manera fehaciente.

El principal desafío al que se enfrenta el Tribunal es armonizar la normativa de filiación con los principios del derecho de familia y los derechos humanos, especialmente ante el conflicto de la aplicación estricta del artículo 562 del Código Civil y Comercial de la Nación y el interés superior del niño (Establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño) en la determinación de la filiación en casos de voluntad procreacional mediante técnicas de reproducción asistida y en la realidad biológica, los cuales, son factores que, en este caso en particular, entran en conflicto con la legislación actual.

La Corte Suprema evaluó si la legislación vulneraba derechos o era constitucionalmente válida. Además, abordó la filiación en gestación por sustitución, reafirmando que su regulación corresponde al Congreso de la Nación, y que la normativa vigente se aplica de manera general, basándose en el principio de igualdad, sin discriminar por orientación sexual, particularmente en estas situaciones de vulnerabilidad, buscando así, un impacto positivo sobre la seguridad jurídica y la protección de los derechos fundamentales.

En este escrito, se continuará con el estudio y desarrollo de la premisa fáctica subyacente en el fallo, con el objetivo de analizar en profundidad la argumentación de la Corte y las implicancias jurídicas de la sentencia en la configuración del régimen de filiación en Argentina; estableciéndose un marco de discusión para evaluar el impacto de la decisión en la protección de los grupos vulnerables y en la evolución del derecho de familia en el país.

## **II. PREMISA FACTICA E HISTORIA PROCESAL.**

L.G.P e I.N.S., pareja del mismo sexo, promovieron demanda de impugnación de filiación contra C.L.A., quien gestó a su hijo J.P.S. mediante gestación por sustitución, sin voluntad de ser madre. El acuerdo fue claro: la mujer gestaría de forma altruista y los actores serían los únicos progenitores.

Al nacer el niño en junio de 2015, fue inscrito con C.L.A e I.N.S. como progenitores, para obtener rápidamente su DNI. Una prueba genética luego confirmó la paternidad biológica de L.G.P., y los actores solicitando rectificar la partida de nacimiento con base en la voluntad procreacional.

El juzgado de primera instancia hizo lugar a la demanda, reconoció a ambos actores como padres y excluyendo a la gestante, valorando el consentimiento informado y el interés

superior del niño. Sin embargo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil -Sala E- revocó la decisión, aplicando literalmente el artículo 562 del CCyCN, que otorga la filiación a quien da a luz y a quien prestó su consentimiento previo en TRHA, sin mencionar la gestación por sustitución. La Cámara consideró que, al no plantearse la inconstitucionalidad del artículo, debía aplicarse en forma estricta.

Los actores y la gestante presentaron recursos extraordinarios, rechazados por supuesta falta de cuestión federal, y luego acudieron en queja a la Corte Suprema. Alegaron vulneraciones a la autonomía reproductiva, identidad, vida privada, igualdad y al interés superior del niño, y la gestación por sustitución no está prohibida por el derecho argentino.

### **III. RATIO DECIDENDI.**

En la causa '*S., I.N. y otro c/A., C. L. s/impugnación de filiación*', la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió por mayoría, con los votos de Rosatti, Rosenkrantz y Lorenzetti, que las partes no han demostrado de modo fundado que sus pretensiones filiatorias carezcan de respuesta en otro instituto jurídico, tal como podría ser la adopción de integración, mecanismo previsto por la legislación vigente (art. 630 y ccs. del CCyC).

Que, atento al modo en que se decide, resulta innecesario el tratamiento de los planteos vinculados con la validez de los consentimientos informados. Por ello, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación y dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declaran parcialmente admisibles las quejas y los recursos extraordinarios y se confirma la sentencia apelada.

En disidencia, el juez Maqueda sostuvo una posición más amplia respecto del rol de voluntad procreacional, priorizando el interés superior del niño, el vínculo afectivo con los actores.

La Corte Suprema suprimió el problema axiológico, confirmando la constitucionalidad del artículo 562 del Código Civil y Comercial y sostuvo que la filiación se determina por el hecho de dar a luz, sin que la voluntad procreacional pueda prevalecer, ya que esta última, solo se refiere al consentimiento para usar la técnica, no para definir una filiación, y sostuvo que el criterio del parto es una regla objetiva indisponible. Aplicó como obiter dicta fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (218:56; 299:167; 344:3006, entre otros.) junto una interpretación textualista, para afirmar que cuando la ley es clara debe

aplicarse directamente, sin necesidad de integraciones ni análisis constitucionales, salvo casos excepcionales. Y que la solución al caso debe basarse exclusivamente en el artículo 562 del Código Civil y Comercial, cuya redacción es clara, de orden público e indisponibles para las partes.

Por otra parte, desestimó los argumentos de los recurrentes que invocaban el caso “Artavia Murillo” para sostener que los derechos reproductivos son derechos humanos, fundamentando su decisión en precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallos: 314:180 y 321:92), que respaldan la aplicación estricta del citado artículo.

La Corte defendió la división de poderes, afirmando que regular materias como la filiación corresponde al Congreso y no al Poder Judicial. Así mismo, utilizando como obiter dicta, los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (330:855; 331:2799, entre otros) sostuvo que la declaración de inconstitucionalidad es una medida de última ratio, solo válida ante contradicciones claras con la Constitución.

La Cámara y la Corte señalaron un problema jurídico de prueba estructural, ya que no se acreditó adecuadamente la existencia de los consentimientos informados y libres requeridos por el Código Civil y Comercial. El expediente carecía de pruebas médicas, consentimientos válidos y registros técnicos que demostraran que las partes recibieron la información adecuada sobre la técnica y sus efectos. La Corte enfatizó que la voluntad procreacional debe probarse mediante instrumentos públicos específicos, con pleno conocimiento y en el momento oportuno, y no puede suplirse por declaraciones unilaterales o allanamientos posteriores.

Los actores invocaron el interés superior del niño, argumentando que su identidad se vería afectada si no se reconocía la parentalidad de quienes lo criaban. Sin embargo, la Corte concluyó que no se había demostrado un perjuicio concreto o irreversible. Valoró que no existía conflicto entre los adultos respecto de la crianza, el niño vivía con ellos y que existían mecanismos como la adopción de integración para formalizar la situación sin necesidad de declarar la inconstitucional la normativa vigente. Así, la Corte consideró que no existían condiciones excepcionales que justificaran apartarse del artículo 562, reafirmando que la protección del niño no requiere alterar el régimen legal por vía jurisprudencial.

Por último, la Corte exhortó al Congreso a legislar sobre la materia, siguiendo el ejemplo de fallos previos que impulsaron reformas, así como obiter dicta caso “*Sejean*” (Fallo 308:2268) y la causa “*F.A.L.*” (Fallos: 335:197).

#### **IV. ANTECEDENTES.**

El caso desarrollado en la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2024) “*S., I. N. c. A., C. L., s/ impugnación de filiación*” (CIV 86767/2015/1/RH1) 22 de octubre de 2024, encuentra sustento y reflejo en numerosos antecedentes jurisprudenciales, los cuales abordan problemáticas similares respecto a la determinación de la filiación en contextos de gestación por sustitución, voluntad procreacional, y el interés superior del niño. En este contexto, se busca aportar una visión más amplia del debate, en contraste con el enfoque adoptado por la Corte Suprema en el fallo que se analiza.

Un antecedente completamente análogo, es el caso de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial, Sala K (2020) “*F., R. R. y otro c/ G. P., M. A.*” Sentencia N°33409/2017, 28 de octubre de 2020, donde también se debatió si podía excluirse a la gestante del vínculo filial en base a la voluntad procreacional. La Cámara, reafirmó que la maternidad se determina exclusivamente por el parto. La ratio decidendi fue idéntica a la sostenida por la Corte en el Fallo de estudio, fundando su decisión en la falta de declaración de inconstitucionalidad del artículo 562 y en la necesidad de preservar el orden público.

En cambio, en la misma Cámara Nacional en lo Civil y Comercial, Sala K (2023) “*R., G. A. y otra s/ Información Sumaria*” Sentencia N°25523/2022, 05 de julio de 2023, una pareja de mujeres logró la co-maternidad luego de haber concebido a su hijo mediante una inseminación casera. El fallo destacó que el uso de métodos no institucionales no puede excluir el derecho a la filiación si se acredita la intención común de formar una familia, y resolvió inscribir a la co-madre como progenitora legal del niño. En ese sentido, se dio prevalencia al interés superior del niño y al principio de igualdad, en contraste con la rigidez normativa aplicada por la Corte Suprema. Refuerza el valor jurídico de la voluntad procreacional fuera del marco normativo explícito.

Una visión aún más amplia de la voluntad procreacional se observa en el caso del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Número 8 (2015) “*C., G. J. s/ Información Sumaria*” (MMC) 13 de agosto de 2015, donde el juzgado reconoció la filiación de un padre

fallecido que había prestado consentimiento informado para un tratamiento de fertilización asistida realizado antes de su muerte. La ratio decidendi se basó en la validez del consentimiento previo como expresión legítima de la voluntad de procrear, aún cuando el niño hubiera nacido antes de la vigencia del nuevo Código Civil. El tribunal resolvió otorgar la filiación paterna y permitió al niño llevar el apellido del progenitor, priorizando su derecho a la identidad y a la igualdad jurídica ente los padres. Contrasta con el rechazo de la Corte en el Fallo de estudio, respecto de la voluntad procreacional como fuente exclusiva de filiación.

La tendencia a una interpretación más flexible de régimen filial se confirma en el fallo del Juzgado Civil y Comercial de Conciliación Tercera Nominación. Secretaria 5 de Bell Ville (2024) '*R., B. c/ C., J. V. y otro*' Sentencia N°39, 15 de agosto de 2024, donde se reconoció simultáneamente una filiación biológica y una socioafectiva, permitiendo una triple filiación. El tribunal declaró la inconstitucionalidad del artículo 558 del CCyCN, que impide más de dos vínculos filiales reales. Se resolvió inscribir a la actora con ambos apellidos, reconociendo la legitimidad de los vínculos biológicos, legales y afectivos. Muestra flexibilidad judicial ante nuevas formas de parentalidad, algo que la Corte evitó aplicar.

Por su parte, el caso del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2020) '*P. V. N y otros s/ amparo – otros s/ conflicto de competencia I*' Sentencia N°17243/19, 28 de febrero de 2020, abordó el reconocimiento de una copaternidad igualitaria. El Tribunal Superior de Justicia resolvió que las decisiones sobre filiación deben ser asumidas por jueces especializados en familia, en virtud del orden público y la coherencia del sistema jurídico. También, como ocurre en el Fallo de estudio, resalta la necesidad de resolución judicial y competencia civil.

Otro fallo relevante fue el de la Cámara de Familia de Sexta Nominación de Córdoba '*F. M., E. A. – N. C. M. – R., M. B.*' Sentencia N°172, 28 de agosto del 2024, donde la Cámara declaró competente a un juzgado local para conocer sobre la homologación de un acuerdo de gestación por sustitución. Se priorizó así el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, desestimando interpretaciones estrictas que obstaculizarían la solución del conflicto. Resolviendo de esta manera, de una forma completamente contradictoria a la Corte.

En relación con el alcance del artículo 562 del CCyCN, resulta ilustrativa la postura crítica sostenida por la doctrina especializada. En tal sentido, Natalia De La Torre (2017) sostiene que, ‘‘ (...) hasta tanto no haya ley que regule la gestación por sustitución, los casos deben ser planteados y resueltos, permítaseme la expresión, sin esquivar el "bulto" a la letra clara del art. 562. En otras palabras, declarando la inconstitucionalidad de la norma en cuanto determina que "quien da a luz" es el/a progenitor/a de los niños/ as nacidos por TRHA. ¿Con qué argumentos? Con argumentos constitucionales-convencionales (...)’’ (De La Torre, 2017).

Finalmente, el caso de Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Familia de Villa María (2020) ‘*Renauo Luis Alberto y otros – Sumaria*’ Sentencia N°20, 21 de mayo del 2020, representa uno de los pronunciamientos más garantistas en esta materia. Se trató de una solicitud de gestación por sustitución. El Tribunal, autorizó el procedimiento y ordenó medidas para su implementación, considerando que la falta de norma específica no implica prohibición. La decisión se fundó en una interpretación integral del sistema jurídico, el principio de no discriminación, el respeto por la voluntad procreacional y el interés superior del niño. Aunque no se homologó el acuerdo como contrato vinculante, se lo reconoció como un proyecto parental legítimo.

## **V. POSTURA DEL AUTOR.**

El fallo “*S., I. N. y otro c/ A., C. L. s/ impugnación de filiación*” gira en torno a una cuestión jurídica profundamente delicada: la tensión entre la verdad biológica y la voluntad procreacional como fundamento de la filiación, lo que genera el problema axiológico y de prueba que nos compete. La Corte Suprema, al revocar lo resuelto por instancias inferiores, optó por privilegiar el dato genético sobre los vínculos construidos y sostenidos en el tiempo, desestimando el consentimiento inicial del accionante y el interés superior del niño. La ratio decidendi se asienta en una lectura restrictiva del artículo 562 del Código Civil y Comercial de la Nación, desvinculándolo de otros principios rectores del sistema jurídico, como la autonomía progresiva del niño, la estabilidad familiar y el respeto a la diversidad de los modelos de familia.

No comparto con la solución adoptada por la Corte Suprema. Considero que ha incurrido en un error al interpretar el artículo 562 de manera aislada y fragmentaria, sin

estudiar el plexo normativo y valorativo del que forma parte. Una norma que regula la voluntad procreacional no puede ser aplicada prescindiendo de los principios de solidaridad familiar, del interés superior del niño y del reconocimiento de las transformaciones sociales en torno a la parentalidad. La interpretación adoptada por la Corte reintroduce una concepción tradicionalista de la filiación, centrada casi exclusivamente en la genética, que desconoce los avances jurídicos y sociales en materia de parentalidad por voluntad y afecto.

Existen antecedentes que demuestran una evolución en sentido contrario al criterio restrictivo de la Corte. En el caso '*R., G. A. y otra s/Información Sumaria*', se reconoce el derecho a la filiación si se prueba la intención común de formar una familia. También, en '*C., G. J. s/ Información Sumaria*', se validó la voluntad procreacional de un padre fallecido, para establecer la filiación post mortem. Ambos fallos dan cuenta de una interpretación más inclusiva, sensible y coherente con el principio de igualdad, donde el consentimiento informado y el proyecto parental conjunto tienen reconocimiento jurídico.

En la misma línea, en el fallo '*R., B. c/ C., J. V. y otro*', la decisión refleja una clara apertura judicial hacia modelos de parentalidad plurales, basados en la protección de los vínculos construidos. Asimismo, en '*Renaudo, Luis Alberto y otros*', se autorizó una gestación por sustitución sobre la base del principio de no discriminación, el respeto a la voluntad procreacional y el interés superior del niño. Estos antecedentes ponen en evidencia que el fallo '*S., I. N. y otro c/ A., C. L. s/ impugnación de filiación*' constituye una regresión que desconoce el camino progresivo que viene trazando la jurisprudencia en nuestro país, y que demanda un enfoque más humano, integral y actualizado de las relaciones de familia.

## **VI. CONCLUSION.**

Desde mi perspectiva, resulta imprescindible una reforma legislativa que reconozca expresamente la voluntad procreacional como un elemento autónomo y fundamental para establecer la filiación, más allá del dato biológico o de los casos vinculados a técnicas de reproducción asistida, a fin de asumir la parentalidad. El derecho debe adaptarse a la complejidad social actual, ofreciendo marcos normativos que brinden certeza, protección y equidad, porque detrás de cada expediente hay historias humanas, personas que buscan reconocimiento, identidad y justicia. No podemos permitir que las normas sean ciegas a estas

realidades; el derecho debe ser una herramienta de cuidado y dignidad para quienes más lo necesitan, especialmente para los niños y para todas las formas de familia que hoy existen.

## VII. BIBLIOGRAFÍA.

Cámara de Familia de Córdoba de Sexta Nominación (2024) “*F. M., E. A. – N. C. M. – R., M. B.*” Sentencia N°172. Recuperado de: <https://acortar.link/VRrFFI>

Cámara Nacional en lo Civil y Comercial - Sala K (2020) “*F., R. R. y otro c/ G. P., M. A.*” (33409/2017). Recuperado de: <https://acortar.link/vTAkoa>

Cámara Nacional en lo Civil y Comercial - Sala K (2023) “*R., G. A. y otra s/ Información Sumaria*” Sentencia N°25523/2022 Recuperado de: <https://acortar.link/1zoZ7M>

Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (2008). *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.* Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2024) “*S., I. N. c. A., C. L., s/ impugnación de filiación*” (CIV 86767/2015/1/RH1) 22 de octubre de 2024. Recuperado de: <https://acortar.link/EqmDS3>

De la Torre, N. (2017) *La gestación por sustitución “hecha en casa”: el primer reconocimiento jurisprudencial en parejas del mismo sexo.* Recuperado de: <https://acortar.link/7XaeuB>

Dictamen sentencia de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala E (2020) “*S., I. N. y otro c/ A., C. L. s/ impugnación de filiación*” (CIV 86767/2015/2/RH2). Recuperado de: <https://acortar.link/K1MSUM>

Juzgado Civil, Comercial y de Conciliación. Tercera Nominación. Secretaria 5. Bell Ville (2024) “*R., B. C/ C., J. V. y otro*” Sentencia N°39. Recuperado de: <https://acortar.link/g9Ma8K>

Juzgado Civil, Comercial y de Familia. Segunda Nominación, Secretaria 3. Villa María (2020) “*Renaudo, Luis Alberto y otros – Sumaria*” Sentencia N°20. Recuperado de: <https://acortar.link/cRIAQU>

Juzgado Nacional en lo Civil Y Comercial Numero 8 (2015) “*C., G. J. s/ Información Sumaria*” (MMC). Recuperado de: <https://acortar.link/oUjyQh>

Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. Art. 562 (2015). Recuperado de: <https://acortar.link/06vd8g>

Tribunal Superior De Justicia. CABA (2020) “*P.V.N. y otros s/ amparo - otros s/ conflicto de competencia I*” (17243/19). Recuperado de: <https://acortar.link/lyYD0w>